

REGLAMENTO ÚNICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS SOBRE CUBIERTA DE EMBARCACIONES DE LA HIDROVIA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Registrar el Reglamento Único para el Transporte de Mercaderías sobre Cubierta en Embarcaciones de la Hidrovía, de la fecha 19/6/96, cuyo texto se anexa y forma parte del presente instrumento, en aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de sus Protocolos Adicionales y conforme a lo dispuesto por los Señores Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata en su Quinta Reunión Extraordinaria.

Artículo 2º.- Los Gobiernos de los Países Miembros procederán a la incorporación del Reglamento mencionado a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales en ejercicio de la competencia reglamentaria que surge del Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra y de sus Protocolos Adicionales, de conformidad con sus procedimientos internos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente instrumento del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a los restantes países miembros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente en la ciudad de Montevideo a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells Mendívil.

REGLAMENTO UNICO PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS SOBRE CUBIERTA EN EMBARCACIONES DE LA HIDROVIA

Artículo 1 Normas Aplicables

EL Transporte de Mercaderías sobre cubierta en Embarcaciones de la Hidrovía se rige por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2 Tipos de Carga

Solo podrá transportarse sobre cubierta:

- 1.1. Mercadería de tipo seca, líquida y semilíquida envasada.
- 1.2. Mercaderías Peligrosas, siempre que se observan, además de las disposiciones de este Reglamento, las normas establecidas por la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (SOLAS 74), sus Protocolos y Enmiendas.
- 1.3. Animales en pie, siempre que se observan, además de las disposiciones de este Reglamento, las normas establecidas por el ordenamiento jurídico interno de los Países Signatarios.
- 1.4. Aquellas mercaderías no contempladas en este Artículo, cuando a criterio de las Autoridades Competentes de los Países Signatarios no comprometerían la seguridad de la embarcación.
- 1.5. Para los casos mencionados en 1.3. y 1.4. la Autoridad Competente de cada País Signatario asentará la autorización pertinente en el correspondiente casillero del Certificado de Seguridad de la Navegación para las Embarcaciones de la Hidrovía.

Artículo 3 Embarcaciones Excluidas

No podrán ser transportadas mercaderías sobre cubierta en:

- 1.1. Embarcaciones tanques, cuando transportaran sustancias inflamables a temperatura inferior a setenta grados centígrados.
- 1.2. Embarcaciones que transportaren más de doce (12) pasajeros, salvo autorización especial otorgada por las Autoridades Competentes de los Países Signatarios, la cual debe asentarse en el Certificado de la Navegación para las Embarcaciones de la Hidrovía.

Artículo 4 Estabilidad

La estabilidad de las embarcaciones se verificará en base a los cálculos técnicos consignados en el Apéndice I, del Reglamento Unico para la Asignación de Francobordo para Embarcaciones de la Hidrovía. Dicha verificación se complementará con la realización de las pruebas de inclinación establecidas en el Apéndice I de la reglamentación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 5 Visibilidad

La altura cubertada no podrá obstruir la visión del timonel a una distancia mayor a la equivalente a 1,5 veces la eslora máxima cuando se tratara de embarcaciones autopropulsadas, semi – integradas o similares, y a cinco (5) veces la eslora máxima del tren de remolque tratándose de embarcaciones que navegarán en convoy.

La distancia mencionada en el párrafo anterior, es la comprendida entre la perpendicular trazada desde la parte más saliente de la proa y el punto en que la línea de visión del timonel, tomada desde su puesto de mando, corta el agua de la proa.

Las distancias consignadas corresponden a valores máximos pudiendo en ciertos casos, Las Autoridades Competentes definirán distancias menores en función a las características físicas del río en determinados tramos.

Artículo 6 Resistencia de la Zona de Apoyo

La resistencia estructural de las cubiertas y tapas de escotillas donde se apoya la cubertada debe estar en relación al peso de la carga que se pretende transportar.

Los cálculos técnicos considerarán el factor de estiba de la carga a transportar sobre cubierta, las sobrecargas derivadas del embarque de agua, efectos dinámicos y aumento de peso debido a la absorción de agua.

Artículo 7 Accesibilidad

Las disposiciones de la cubertada debe permitir el acceso de la tripulación hacia la proa, popa y lugares en los que se ubican los elementos de maniobra de la embarcación.

Artículo 8 Lugares Libres

La cubertada debe permitir el acceso y el cierre efectivo de las aberturas de los compartimentos destinados a la tripulación, pasajeros, pañoles de incendio y salvamento. No podrá obstruir imbornales y portas de desagüe, bocas de incendio, sonda, venteos, ventiladores, elementos de amarre y fondeo, el acceso a las maquinarias emplazadas en cubierta para efectuar maniobras de atranque, fondeo y remolque, ni impedir el arriado de elementos de salvamento. Asimismo, la cubertada debe permitir el acceso as las bodegas de la embarcación sin que sea necesario moverla.

Artículo 9 Embarcaciones Tanques

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 8 cuando la cubertada fuera transportada en embarcaciones tanques, debe permitir acceso a los elementos de maniobra emplazados sobre cubierta y a las válvulas de los sistemas de achique, venteo y extinción de tanques.

Artículo 10

Barandillas de seguridad

Cuando el acceso a los sitios indicados en los artículos anteriores se efectuara por encima de la cubertada o a través de las bandas de la embarcación, se deberán instalar barandillas cuya altura mínima no podrá ser inferior a 1 metro, a los fines de permitir a la tripulación la circulación segura.

Artículo 11

Trincado de las Mercaderías

El trincado de la cubertada debe impedir su movimiento en navegación, permitiendo su divisibilidad en caso de peligro.

Artículo 12

Elementos de Trincado

Las características de los cables, cadenas, tensores, grilletes y demás accesorios de trincado de la cubertada, deben ser tales que aseguren la inmovilidad de la carga.

Artículo 13

Planos y Cálculos

Los interesados en transportar mercaderías sobre cubierta, deberán presentar por única vez ante las Autoridades Competentes de los Países Signatarios, los planos y cálculos demostrativos de la amplitud de la embarcación a tal fin debiendo contener como mínimo informaciones tales como, carga admisible por m², altura máxima de cubertada, distribución de carga y relación de ordenada del centro de gravedad vs. el calado.

Los planos a presentar deberán contemplar las exigencias establecidas por este Reglamento relativas a la accesibilidad, visibilidad, lugares libres y trincado, en relación a la distribución prevista.

Los cálculos que se deben adjuntar se adecuarán a lo dispuesto por los Artículos 4 y 6 en materia de estabilidad de la embarcación y resistencia estructural de la zona de apoyo de la carga, respectivamente.

La documentación exigida en los párrafos anteriores deberá presentarse por duplicado.

Artículo 14

Inspección de Constatación

Previo as la aprobación de los planos y cálculos mencionados en los artículos anteriores, la Autoridad Competente del país de bandera de la embarcación la inspeccionará a los fines de constatar en ella los elementos técnicos de juicio aportados.

Artículo 15

Emisión del Certificado

Cuando los resultados de la inspección de constatación referida en el artículo anterior se correspondieran con los elementos técnicos de juicio, la Autoridad Competente consignará la autorización en el casillero correspondiente del certificado de Seguridad de Navegación para las Embarcaciones de la Hidrovía.

Artículo 16 Duplicados

Los duplicados de los planos y cálculos aprobados, integrarán la documentación de la embarcación, para información del capitán, patrón u oficial fluvial y control de las Autoridades Competentes de los Países Signatarios.

Artículo 17 Circunstancias Excepcionales

Por circunstancias de fuerza mayor o cuando se trate de cargas especiales, las Autoridades Competentes de los Países Signatarios podrán autorizar el transporte de mercaderías sobre cubierta, eximiendo del cumplimiento de ciertas exigencias dispuestas en este Reglamento.

Artículo 18 Vigencia de la Autorización

La asignación y permiso de transporte de mercaderías sobre cubierta tendrá vigencia en tanto no se introduzcan en la embarcación modificaciones que alteren las condiciones iniciales de asignación de cubertada.